

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, 17 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término de ejecutoria de la sentencia la parte demandante solicitó se realizaran unas aclaraciones a la parte resolutive de la misma. Sírvasse proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	76-147-40-03-001-2019-00646-00
Proceso	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA
Demandante	GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP
Demandados	RAMIRO HENAO IZQUIERDO MELVA ROSERO OSORIO
Auto	2053

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado profirió la sentencia No.139 del 03 de agosto de 2020, en virtud de la cual resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP la imposición de servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre 1.484 m² del predio denominado "El Jardín", ubicado en la vereda "Modín" del Municipio de Cartago e inscrito con matrícula inmobiliaria No.375-35641, de propiedad de los señores RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROSERO OSORIO, estando alinderado el área de servidumbre así: partiendo del punto A (coordenadas X: 1.133.843 m. Este y Y: 1.005.085 m. Norte) hasta el punto B en distancia de 28 m; del punto B al punto C en distancia de 96 m; del punto C al punto A en distancia de 95 m, y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente sentencia y el plano de servidumbre aportado con la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No.375-35641 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago.

TERCERO: FIJESE como valor de la indemnización que debe pagar el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP a favor de los demandados RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROSERO OSORIO por la servidumbre sobre el predio "El Jardín", la suma de \$3.387.064, la cual se causa por una sola vez, advirtiéndose que sobre dicho monto, los demandados deberán cancelar lo que corresponda por retención en la fuente.

CUARTO: Una vez se inscriba la presente sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios sirvientes, se resolverá sobre la entrega de dineros al demandado por lo que le corresponda de indemnización.

QUINTO: ORDENASE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el proceso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-35641. Líbrese el oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

SEXTO: SIN COSTAS.

SEPTIMO: OFICIAR a la DIAN informándole sobre las indemnizaciones ordenadas a favor del demandando, para efectos de la retención en la fuente que éste debe cancelar.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado."

Dentro del término de ejecutoria, la demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP solicitó se hicieran algunas aclaraciones a la sentencia. En tal sentido, solicitó que en el numeral primero se indicara el número de identificación de las partes, para efectos de su registro. En cuanto a los numerales tercero y séptimo, sostiene que los dineros objeto de indemnización corresponden a daño emergente, por lo tanto, no son susceptibles de retención en la fuente.

C O N S I D E R A N D O S

Sea lo primero señalar que al juez le está prohibido desconocer su propia sentencia, por consiguiente, de tal suerte que el juez no puede revocar ni reformar lo dispuesto en la sentencia que emite. No obstante, este tipo de providencias si es susceptible de adicionar, aclarar y corregir, cuando se presentan circunstancias que así lo merezcan, pues así lo ha previsto el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, debiendo realizarse los dos primeros a través de auto y el último mediante sentencia complementaria.

En el sublite, resulta atendible lo solicitado por la parte actora en lo inherente a señalar la identificación de las partes en el numeral primero de la sentencia, a fin de que pueda sentarse su registro, advirtiendo que ello corresponde a una aclaración y no a una adición de la sentencia, como quiera que no se trata de una omisión a un pronunciamiento sobre un punto de las pretensiones o excepciones, que debiera resolverse de fondo. Por lo anterior, en los términos del artículo 285 del CGP se ordenará aclarar que el demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP se identifica con NIT. 899.999.082-3, en tanto que los demandados RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROCERO OSORIO se identifican con las cédulas de ciudadanía No.16.218.304 y 31.416.515, respectivamente.

En lo concerniente a los demás reparos, oportuno es señalar que lo consignado en los numerales tercero y séptimo de la sentencia en mención obedecen a lo pretendido en la demanda. Sobre el particular, obsérvese que en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda se solicitó *“Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial al demandado, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse”*.

En ese orden de ideas, siendo que los juzgados no somos agentes retenedores, mal podríamos en señalar un valor para tal retención, por lo que en aras de resolver lo pretendido, se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que la parte demandada cancelase lo que correspondiera por retención en la fuente, en tanto que en el numeral séptimo se dispuso oficiar a la DIAN informando sobre las indemnizaciones ordenadas a favor de los demandados.

Es de relieves que, si en realidad la indemnización por concepto de la servidumbre no genera retribución, como ahora lo manifiesta la parte actora, tal aspecto en manera alguna constituye una irregularidad en la sentencia proferida por el juzgado, toda vez que en ella no se precisa monto y expresamente se indica que el pago sería por lo que corresponda, de suerte tal que si la indemnización ordenada en el fallo no es susceptible de retribución, ningún valor tendrían que pagar los demandados por ese concepto y nada podría la DIAN reclamar por impuesto.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que lo solicitado por la parte actora en su memorial supondría un desconocimiento o revocatoria de lo consignado en la parte resolutoria de la sentencia, lo cual como ya se expresó, está expresamente prohibido por la ley.

En todo caso, a juicio del Despacho, el Decreto 1073 de 2015, que compila la normatividad de servidumbre eléctrica, preceptúa que en la demanda se realizará un inventario de los daños que se causen y se aportará el título judicial por la suma estimada de indemnización, al paso que reseña que si la parte demandada no está conforme con dicho valor, podrá pedir que se nombre perito para que valore los daños y determine la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En ese entendido, es claro que la norma no se está refiriendo a una indemnización por daño emergente, como lo sostiene la parte actora, sino a una indemnización total, esto es, aquella que incluye lucro cesante y daño emergente.

Sube de punto lo anterior cuando en el aludido numeral tercero del petitum se pide que la indemnización sea por una sola vez y por el valor consignado, pues de ello claramente se desprende que la indemnización ofrecida cubría la totalidad de los daños.

En los términos antes señalados, estima el Juzgado que no hay lugar a las aclaraciones de los numerales tercero y séptimo de la parte resolutoria de la sentencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia No.139 del 03 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP se identifica con NIT. 899.999.082-3, en tanto que los demandados RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROCERO OSORIO se identifican con las cédulas de ciudadanía No.16.218.304 y 31.416.515, respectivamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aclarar los numerales tercero y séptimo de la parte resolutoria de la sentencia No.139 del 03 de agosto de 2020, por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA

Cartago (V), **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Se notifica
por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.



YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c4119ee71c1eedeaed223ed10639cef5e88ce1ee4f00c282896ec71ca1dbbb3
Documento generado en 17/09/2020 09:33:36 p.m.